



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DECRETO LEY N° 108-G/56

Sancionado el 3 de febrero de 1956.

Publicada en el Boletín Oficial N° 5104, del 16 de febrero de 1956.

El Interventor Federal de la provincia de Salta, en ejercicio del Poder Legislativo
Decreta con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- Créase la DIRECCION DE AERONÁUTICA PROVINCIAL, como ente autárquico, dependiente del Ministerio de Gobierno J. e Instrucción Pública. *(Derogado por el art. 12 de Ley N° 4387/1971)*

Art. 2°.- La Dirección de Aeronáutica Provincial tendrá intervención directa en todos los asuntos vinculados con la aeronavegación y su infraestructura dentro del territorio de la Provincia y en lo que no fuere de incumbencia exclusiva y excluyente de la Nación, de conformidad con las disposiciones en vigencia.

Art. 3°.- Serán funciones específicas de la Dirección de Aeronáutica Provincial, las siguientes:

- a) La planificación, ejecución y mantenimiento de la infraestructura para la aeronavegación dentro del territorio de la Provincia, por sí o por intermedio de las otras reparticiones del Estado provincial o municipios, según lo establecido en el Art. 7° del presente Decreto Ley, en un todo de acuerdo con las prescripciones establecidas al respecto por el Código Aeronáutico (Ley 14307), coordinando con la autoridad aeronáutica nacional, en todo lo posible, la mencionada planificación y ejecución de la infraestructura;
- b) Hasta tanto la Dirección de Aeronáutica Provincial adquiera material de vuelo, para lo que está autorizada por la presente Ley, podrá atender sus funciones, y las de la administración provincial, con el personal y material que los aeroclubes existentes en la Provincia puedan proporcionarle, para lo cual está facultada para convenir con los mismos, las condiciones necesarias, pudiendo fijar las zonas en donde cada club operará, de acuerdo a su posición geográfica dentro del territorio de la Provincia;
- c) Estando en condiciones de prestar servicios aéreos, recabará de las reparticiones provinciales, que las mismas remitan anualmente a la Dirección de Aeronáutica Provincial, un programa mínimo de prestación de servicios, cuyos gastos serán sufragados por las mismas reparticiones en base a lo que convengan con la Dirección de Aeronáutica Provincial, o lo que el Poder Ejecutivo determine;
- d) Asesorará al Poder Ejecutivo sobre otorgamiento de subvenciones o becas para el fomento de la aeronáutica;
- e) La creación y funcionamiento de una Escuela de Taller Provincial de Aeronáutica y, coordinando en todo lo que fuere posible su funcionamiento con la Escuela Nacional de Aeronáutica;
- f) Toda otra función que tenga por finalidad la formación y el desarrollo de la conciencia aeronáutica en la Provincia.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 4º.- La Dirección de Aeronáutica Provincial estará formada por un Director, un consejo técnico, que desempeñará sus funciones con carácter ad-honorem, y un secretario rentado y demás personal que establezca la Ley de Presupuesto.

Art. 5º.- Se crea el Consejo Técnico de Asesoramiento, que formará parte de la Dirección de Aeronáutica Provincial, con funciones meramente consultivas. Estará integrado por: la autoridad de mayor jerarquía de la Aeronáutica Nacional, con sede en esta ciudad, y que tenga conocimiento y experiencia, técnicas generales en la circulación aérea e infraestructura de la misma; la autoridad de mayor jerarquía de la Aeronáutica Nacional con sede en esta Ciudad, y que tenga conocimiento y experiencia, en el pilotaje de las aeronaves; la autoridad de mayor jerarquía de la Aeronáutica Nacional con sede en esta Ciudad, y que tenga conocimientos técnicos y experiencia, en la rama de la mecánica aérea; un representante por cada aeroclub constituido y en funcionamiento dentro del territorio de la Provincia; y el Director de Vialidad de la Provincia.

Art. 6º.- El Gobierno de la Provincia gestionará ante el Gobierno de la Nación, la correspondiente autorización para que los funcionarios y empleados de dependencias nacionales que deban formar el Consejo Técnico puedan prestar su concurso en la forma que queda expresado en el artículo anterior.

Art. 7º.- A requerimiento de la Dirección de Aeronáutica Provincial, el Poder Ejecutivo dispondrá la construcción de pistas de aterrizaje o aeródromos en los lugares en que fuere necesario, quedando su mantenimiento y conservación, a cargo de las municipalidades del lugar, previa anuencia de la autoridad municipal respectiva.

Si los gastos del mantenimiento y conservación no pudieran ser atendidos por las Municipalidades, el Poder Ejecutivo dispondrá que los mismos sean cubiertos con los fondos que al efecto fije la Ley de Presupuesto.

Para la construcción de las pistas de aterrizaje o aeródromos, el Poder Ejecutivo queda facultado a realizar las gestiones necesarias para la adquisición, o permuta de terrenos; pudiendo utilizar terrenos fiscales, municipales o particulares adquiridos u obtenidos mediante donación, préstamo, arriendo o expropiación, de conformidad a lo previsto en el artículo 6º de la Ley 968 de Obras Públicas.

Art. 8º.- Las municipalidades, comisiones municipales o vecinales y las comisarías en donde no hubieren aquéllas, procederán a la formación de la comisión aeronáutica vecinal, para que se haga cargo de la atención de la pista y sus instalaciones, como así de todo lo relacionado con la actividad aérea del lugar, propender a la formación de la conciencia aeronáutica de la localidad, etc., en un todo de acuerdo a la reglamentación que se dicte, y a las indicaciones de la Dirección de Aeronáutica Provincial.

Art. 9º.- La Administración de Vialidad de la Provincia está obligada a prestar su concurso a la Dirección de Aeronáutica Provincial en la forma y condiciones que se reglamente.

Art. 10.- Los gastos que demande la ejecución de la presente ley serán atendidos con los fondos que fije la Ley de Presupuesto.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 11.- Elévese a la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional y oportunamente a las HH. CC. Legislativas de la Provincia.

Art. 12.- El presente Decreto Ley será refrendado por todos los Ministros, en Acuerdo General.

Art. 13.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Coronel (S. R.) JULIO R. LOBO – Arturo Oñativia – Adolfo Aráoz – Julio A Cintioni.